

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00224

CLASE DE PROCESO: VERBAL – SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

DEMANDADOS: AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A. Y OTRO

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se **NIEGA** la solicitud elevada por la parte actora mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2020 orientada a que se aclare el auto admisorio fechado 26 de agosto de 2020, pues dicha decisión no contiene “**conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**” que deban ser aclarados.

Téngase en cuenta que en ese proveído se **admitió** la demanda VERBAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA formulada por GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP contra AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A. y JAVIER BAENA VELEZ, por ser la contenida en el archivo adjunto a la demanda en línea No. 10058 y secuencia 10898 que fue asignada a este despacho el 13/07/2020 por la Oficina de Reparto.

Al parecer la confusión se origina por el diligenciamiento de los datos al presentar la demanda en línea en donde se indicó como parte demandada a la sociedad HACIENDA PUNTA ARENAS S EN C. y JAVIER BAENA VELEZ, datos que se tuvieron en cuenta al radicar y asignar el número en este despacho, lo que también generó que al notificar por estado el referido auto admisorio reflejara en la publicación como parte demandada a la HACIENDA PUNTA ARENAS S EN C.

Por lo anterior, se DISPONE:

Por secretaría efectuar las correcciones pertinentes (libro radicador, sistema Siglo XXI y demás) en cuanto al nombre de la parte pasiva de este proceso que corresponde a AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A. y JAVIER BAENA VELEZ.

También enviar a la apoderada de la actora los documentos que fueron remitidos a este despacho por la Oficina de Reparto al asignar este proceso a esta sede judicial.

De otro lado, en atención a que la parte actora mediante escrito remitido vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020 señala dar cumplimiento al auto admisorio aportando la constitución del depósito por la suma estimada como indemnización y ante la confusión indicada anteriormente dicho depósito no se tiene en cuenta por no corresponder a este asunto por cuantía y por el extremo demandado, por ende, se dispone su devolución a la parte actora y la misma en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto acredite para este proceso la consignación de la suma estimada como indemnización. **Ofíciase a quien corresponda.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49162faee752f70f6e8c2403d470d0b9bbcd81a1f647cea5f5b58eff5fb887**

Documento generado en 14/09/2020 07:42:14 p.m.